



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 1/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-03-2015-0001, relativo al conflicto de competencia entre el Defensor del Pueblo y la Resolución núm. 558, de fecha quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), del Senado de la República.
<u>SÍNTESIS</u>	En la presente acción, el Defensor del Pueblo presenta un Conflicto de Competencia contra la Resolución núm. 558 de fecha quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), del Senado de la República, la cual designa al Defensor del Pueblo, a los suplentes y adjuntos. A criterio de la accionante, el orden de preeminencia establecido en dicha Resolución, para los suplentes y adjuntos del Defensor del Pueblo, contradice los artículos 6 y 8 de la Ley 19-01, y 80.5, 83.3, 190, 191 y 192, de la Constitución.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción de conflicto de competencia interpuesta por el Defensor del Pueblo contra la Resolución núm. 558, de fecha quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), del Senado de la República, por no cumplir con los requisitos que configuran un conflicto de competencia en los términos de la Constitución de la República, la Ley núm. 137-11. SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Defensor del Pueblo, al Senado de la República, y al Procurador General de la República. TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Alwyn Steven Carter Cordero contra la Resolución núm. 1568-2011 que dictó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	Mediante Sentencia núm. 201/2010 rendida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el señor Alwyn Steven Carter Cordero fue declarado culpable de la comisión del delito de asociación de malhechores y homicidio, tipificados en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, motivo por el cual interpuso un recurso de alzada contra esta decisión, que fue confirmada mediante Sentencia núm. 60/2011 rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil once (2011). Posteriormente, el recurrente sometió un recurso de casación contra esta última decisión ante la Suprema Corte de Justicia, que fue inadmitido mediante la Resolución núm. 1568-2011 de fecha veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), decisión que fue impugnada en revisión por el recurrente ante este tribunal constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por las motivaciones que figuran en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Alwyn Steven Carter Cordero contra la Resolución núm. 1568-2011 rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Alwyn Steven Carter Cordero, y a la parte recurrida, señoras Ana Fca. Pérez Liz y Eliana N. Beltrán Pérez.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2015-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joel González Guzmán, contra la Sentencia núm. 441, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).
SÍNTESIS	El presente litigio se origina en ocasión de una demanda laboral en rescisión de contrato, cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por el señor Joel González Guzmán en contra del señor Manuel Baldera De Jesús y Auto Pintura Baldera, a raíz de un medio de inadmisión planteado por la parte demandada, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, rechazó las pretensiones y ordenó la continuación de la audiencia. No conforme con esta decisión, el señor Manuel Ramón Baldera De Jesús interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que revocó la sentencia y rechazó por improcedente el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente, disponiendo que la jurisdicción impugnada comunique el escrito de demanda inicial depositado por el señor Joel González Guzmán y otorgue un plazo a la contraparte para que produzca sus medios de defensa. La decisión de apelación fue recurrida en casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia por el señor Manuel Ramón Baldera De Jesús, la cual casó sin envió la sentencia impugnada.
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por el señor Joel González Guzmán, contra la Sentencia núm. 441, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), por no cumplirse el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR mediante Secretaría la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Joel González Guzmán, y los recurridos señor Manuel Ramón Baldera De Jesús y Auto Pintura Baldera.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2015-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Nicolás Aníbal Cedano Castillo, en contra de la Sentencia núm. 1046, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
SÍNTESIS	<p>En el presente caso, la Sentencia núm. 1046, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibles un recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo, en contra de la Sentencia núm. 255/2013, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.</p> <p>No conforme con las decisiones anteriormente citadas, el señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en fecha catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), contra la Sentencia No. 1046, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	En resumen, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida viola derechos fundamentales como el derecho de defensa y el debido proceso, y los principios de interpretación de los derechos y garantías fundamentales.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nicolás Aníbal Cedano Castillo, contra la Sentencia núm. 1046, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Nicolás Aníbal Cedano Castillo, y a la parte recurrida, Francisca Adón Viuda Donastorg.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Joaquín Peña, contra la Sentencia núm. 1116 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme la documentación que integra el expediente, el presente caso tiene su origen en una demanda en desalojo incoada por la señora Santa Elizabeth Estrella Mendoza y José Alexander Estrella, en contra de los señores Joaquín Peña y Sandy Muñoz, en relación al inmueble identificado como la casa sin número de la calle Principal, ubicada camino a Guatele, Sector La Palmita, Cañada Grande del Mamey, Los Hidalgos, Provincia de Puerto Plata. Esta demanda fue acogida en virtud de la Sentencia núm. 00169-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata, en fecha nueve (9) de marzo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de dos mil doce (2012), ordenando el desalojo de los demandados del indicado inmueble. No conforme con esta decisión, el señor Joaquín Peña, interpuso un recurso de apelación que fue declarado inadmisibles por caduco, mediante la Sentencia núm. 627-2012-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil doce (2012), la cual fue objeto de un recurso de casación que fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1116, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joaquín Peña, contra la Sentencia núm. 1116, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 53.3, literal (c), de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Joaquín Peña; y a la parte recurrida, señora Santa Elizabeth Estrella Mendoza.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ernesto José Luis Polanco Jiménez y Efigenia Jiménez Batista contra la Resolución núm. 4287-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, la génesis del conflicto



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>deviene cuando los señores Ernesto José Luis Polanco Jiménez, hoy recurrente constitucional, sostuvo una riña en la cual perdiera la vida quien se llamara Juan Evangelista Pérez, donde en dicha pelea intervino la señora Efigenia Jiménez Batista bajo el alegato de que no perdiera la vida su hijo Ernesto José Luis Polanco Jiménez, también recurrente Constitucional. Ante tal hecho, el Ministerio Público presentó formal acusación conjuntamente con la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Melba Josefina Taveras Almonte, Esteban Tejeda Pérez y Francisca Pérez, por ante el Cuarto Tribunal Colegiado de la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual declaró culpable al señor Ernesto José Luis Polanco Jiménez de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; Arts. 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego; y en consecuencia, fue condenado a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor; a la señora Efigenia Jiménez Batista se le consideró culpable de complicidad en homicidio voluntario portando arma de fuego de manera ilegal, por lo que violentó las disposiciones establecidas en los artículos 59, 60, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo II de la referida Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, a la cual se le impuso una pena de cinco (5) años de reclusión menor, suspendiendo dicha pena los últimos tres (3) años, con la condición de asistir a treinta y seis (36) charlas; ordenando a ambos imputados a pagar una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).</p> <p>Al estar en desacuerdo con la referida sentencia, ambos, tanto Ernesto José Luis Polanco Jiménez como Efigenia Jiménez Batista, interpusieron un recurso de apelación el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Ante la inconformidad de dicho fallo, los hoy recurrentes presentaron un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles. Esta última decisión fue impugnada mediante el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ernesto José Luis Polanco Jiménez y Efigenia Jiménez Batista contra la Resolución núm. 4287-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), por las razones expuestas.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso constitucional de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la resolución recurrida.</p> <p>TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala, conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Ernesto José Luis Polanco Jiménez y Efigenia Jiménez Batista, a los recurridos señores Francisca Pérez, Melba Josefina Taveras Almonte y Esteban Tejeda Pérez Carlos Antonio Lama Séliman, como parte querellante y actores civiles, y al Procurador General de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2015-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Farmacia Santa María, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00321-2014, dictada el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
SÍNTESIS	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la Farmacia Santa María, S. R. L., en contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y de la Farmacia Medicar GBC, con el propósito de hacer cumplir las normas de distancia que debe existir entre establecimientos farmacéuticos – específicamente entre la Farmacia Santa María, S.R.L., y la Farmacia Medicar GBC–, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 103, párrafo V, de la Ley General de Salud número 42-01 y el artículo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>171, párrafo I, del Decreto núm. 246-06, que contiene el Reglamento de la Ley General de Salud.</p> <p>Dicha acción de amparo de cumplimiento fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 00321-2014, dictada el diecinueve (19) del mes de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>Inconforme con dicha Sentencia núm. 00321-2014, la accionante, Farmacia Santa María, S. R. L., interpuso el recurso de revisión que en este momento ocupa nuestra atención.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Farmacia Santa María, S.R.L. el diez (10) de abril de dos mil quince (2015), en contra de la Sentencia núm. 00321-2014, dictada el diecinueve (19) del mes de septiembre de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por extemporáneo.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Farmacia Santa María, S. R. L., así como a los recurridos, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y Farmacia Medica GBS, así como al Procurador General Administrativo.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0376, recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alexander Peña Vargas contra la Resolución penal núm. 239-01-2016-SRES-00001, dictada en fecha
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El señor Alexander Peña Vargas interpuso una acción de amparo el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), con el objeto de que se dejara sin efecto su traslado a otra cárcel distinta a la Fortaleza San Fernando de Montecristi, por ser ésta el lugar donde el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi estableció el cumplimiento de la pena de 30 años de reclusión mayor. La acción fue decidida por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, mediante la Resolución núm. 239-01-2016-SRES-00001 de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), que rechazó la acción de amparo por no haberse vulnerado ningún derecho fundamental; fallo que motivó a Alexander Peña Vargas a impugnar dicha resolución en revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Alexander Peña Vargas contra la resolución núm. 239-01-2016-SRES-00001, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el fondo del recurso de revisión de amparo interpuesto por Alexander Peña Vargas; y en consecuencia REVOCAR la resolución núm. 239-01-2016-SRES-00001, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ORDENAR dejar sin efecto el traslado de Alexander Peña Vargas de la cárcel pública Fortaleza San Fernando de Montecristi.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la imposición de un astreinte por un monto de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de esta sentencia, contado a partir de la notificación de la misma, en beneficio de Hogares Crea Dominicano, Inc. con sede en la provincia de Montecristi.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Alexander Peña Vargas, y a la parte recurrida, Dirección General de prisiones,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Procuraduría General de la República y Niurka Guzmán Jiménez, Alcaldesa de la Fortaleza San Fernando de Montecristi.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2016-0037, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo, interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 050-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).
SÍNTESIS	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, se trata de que el Ministerio de Interior y Policía rechazó tramitar el envío a la Presidencia de la República del expediente contentivo de la venta de terrenos propiedad del Ayuntamiento de Puerto Plata, a la entidad Generadora San Felipe Limited Partnership.</p> <p>Ante dicha circunstancia el Ayuntamiento de Puerto Plata interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Interior y Policía para que el mismo tramitara el expediente del proceso de venta al Poder Ejecutivo, acción esta que fue acogida por parte de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 050-2014.</p> <p>En desacuerdo con la referida sentencia, el Ministerio de Interior y Policía, interpuso un recurso de revisión y una demanda en suspensión de ejecución de la referida sentencia por ante esta sede constitucional, demanda que nos ocupa en la actualidad.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carecer de objeto, la presente solicitud de suspensión de la Sentencia núm. 0050-2014, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sala del Tribunal Superior Administrativo, presentada por el Ministerio de Interior y Policía.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante en suspensión, Ministerio de Interior y Policía, y a la parte demandada San Felipe Limited Partnership, al Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y al Procurador General Administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	No contiene votos.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2016-0053, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Carmen Antonia Segura Perdomo contra la Sentencia núm. 423, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos que reposan en el expediente, y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en Desalojo por falta de pago, Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Altagracia Albina Sánchez de Peguero, representada por su hijo el señor Juan R. E. Peguero Sánchez contra la señora Carmen Antonia Segura Perdomo, decidida mediante la Sentencia núm. 13-2013 del veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, la cual acogió la referida demanda.</p> <p>Ante esta decisión, la señora Carmen Antonia Segura Perdomo interpuso un recurso de apelación, ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), mediante Sentencia núm. 122 el tribunal rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La hoy demandante en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, señora Carmen Antonia Segura Perdomo el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 423, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Siendo la decisión objeto de un recurso de revisión constitucional y la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ante este Tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada la señora por la señora Carmen Antonia Segura Perdomo contra la Sentencia núm. 423, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la señora Carmen Antonia Segura Perdomo y a la parte demandada, señores Juan R. Enriquillo Peguero Sánchez, Patricia Carolina Peguero Sánchez, Judith Josefina del Rosario Peguero Sánchez y Altagracia Delfina Peguero Sánchez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

Julio José Rojas Báez
Secretario